NACIONES
UNIDAS

CRC

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/1991/SR.6
30 de marzo de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Primer período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEXTA SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 2 de octubre de 1991, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. H. BADRAN

SUMARIO

Aprobación del reglamento del Comité

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.91-17663/6205f

Se declara abierta la sesión a las 15.25 horas.

APROBACION DEL REGLAMENTO DEL COMITE (tema 4 del programa) (continuación) (CRC/C/L.1)

Artículo 66

1. La Sra. BELEMBAOGO se refiere al caso en que, a pesar de diversos recordatorios, un Estado Parte no responda a la invitación del Comité. ¿Además de la notificación del hecho a la Asamblea General, no podría el Comité contemplar un medio que le permita conocer las razones fundamentales del incumplimiento de sus obligaciones por los Estados Partes?

2. La Sra. SANTOS PAIS, haciendo suya la observación de la Sra. Belembaogo, pregunta si, a semejanza del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de los Derechos del Niño, en el caso en que un Estado Parte se abstuviera de presentar informes durante numerosos años, no podría examinar el estado de la aplicación de la Convención en el país correspondiente en ausencia de representantes de éste, habida cuenta de las informaciones de que pudiera disponer por otro lado.

3. El Sr. HAMMARBERG dice que el Comité dispone de otro medio de presión que consiste en plantear el problema de la falta de presentación de informes durante las reuniones de los Estados Partes. No obstante, ocurre que los gobiernos tienen dificultades para incorporar las normas consagradas en la Convención en su legislación nacional o para hacerlas respetar en la práctica. Al respecto, los servicios de asesoramiento proporcionados por el Centro de Derechos Humanos son muy útiles en el sentido de que favorecen el espíritu de cooperación, a diferencia del criterio condenatorio.

4. La Sra. KLEIN-BIDMON (Secretaría) dice que, como lo ha mencionado la Sra. Santos Pais, otros órganos convencionales han tenido este tipo de problema y han debido buscar soluciones distintas del envío de recordatorios al Estado Parte en cuestión. Así pues, el Comité de Derechos Humanos invita al representante permanente del Estado correspondiente a examinar la situación con un miembro de la Mesa, práctica que, a veces, ha dado resultados positivos. En el caso de otros órganos, el Presidente escoge enviar una carta personal al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Parte interesado, pidiéndole las razones por las cuales no ha presentado informes. Esta iniciativa también ha dado ciertos resultados. En cuanto al procedimiento adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su último período de sesiones, en agosto de 1991, ha producido una reacción positiva en un Estado interesado entre 11.

5. La Sra. EUFEMIO pregunta si, en los recordatorios que envían a los Estados Partes, los órganos convencionales invitan a los gobiernos a exponer las dificultades que han podido impedirles presentar sus informes. Esta sería una manera de alentar a los Estados a prestar atención a los recordatorios que se les envían.

6. La Sra. KLEIN-BIDMON (Secretaría) dice que le toca al Comité señalar a la Secretaría el contenido de los recordatorios. Con todo, la cuestión de la falta de presentación de los informes por los Estados Partes preocupa desde hace muchos años a la Asamblea General que ha pedido a la Secretaría que envíe

a todos los Estados que no hayan cumplido con esta obligación una nota en que les pida las razones de ese incumplimiento. Esta iniciativa ha tenido muy poco eco hasta el momento, pues la mayoría de los Estados interesados no le han prestado atención.

7. La PRESIDENTA dice que, tal como está redactado, el artículo 66 no prevé sino dos tipos de reacción ante los Estados que no cumplen con la obligación de presentar sus informes: la primera consiste en dirigir al Estado Parte interesado un recordatorio; en caso de que fracase esta iniciativa, la segunda consiste, para el Comité, en incluir una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General. Estas dos medidas corresponden a los párrafos 1 y 2 del artículo 66. ¿Para tratar de comprender los problemas con que tropiezan los Estados Partes y facilitar el procedimiento de preparación de informes, no se podría incorporar, entre esos dos párrafos, una disposición que ofrezca al Comité la posibilidad, en el caso de que el recordatorio transmitido al Estado Parte quedara sin respuesta, de adoptar medidas para tratar de comprender las razones de esta situación y facilitar el procedimiento de presentación de informes? El último párrafo del artículo 66, que llevaría entonces el número 3, quedaría redactado así: "Si aun después de transmitir el recordatorio y adoptar las medidas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe o la información complementaria requeridos, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General".

8. La Sra. BELEMBAOGO aprueba la propuesta de la Presidenta.

9. El Sr. KOLOSOV dice que la "sanción" prevista en el párrafo 2 del artículo 66, a saber, la notificación a la Asamblea General del incumplimiento de sus obligaciones por los Estados Partes, es una medida muy severa. En realidad, el informe del Comité se presentará a la Tercera Comisión de la Asamblea General y, por intermedio de esta instancia, a la propia Asamblea General; durante este procedimiento, el nombre del Estado Parte interesado se mencionará sin falta ante la comunidad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es conveniente poner la disposición relativa a los servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas antes de la que se refiere a la medida que hay que adoptar como último recurso. El orador propone, pues, que no se modifique el texto del artículo 66 o que se incorpore la modificación propuesta entre los párrafos 1 y 2 y no después del párrafo 2 del artículo 6.

10. La Sra. SANTOS PAIS aprueba las propuestas de la Presidenta y del Sr. Kolosov. Además, tal vez sería útil que el Comité notificara a los Estados Partes, cuando les comunique las directrices relativas a la preparación de los informes, su voluntad de dialogar y cooperar con ellos, con el concurso del Centro de Derechos Humanos, para, dado el caso, ayudarlos a elaborar y presentar sus informes.

11. La Sra. EUFEMIO, cotejando el texto del artículo 66 con el del artículo 69, sugiere que se recurra a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en caso de falta de presentación de un informe por un Estado determinado.

12. El Sr. HAMMARBERG dice que no se podría esperar que el UNICEF, por ejemplo, mitigue los fallos de los Estados, ya que su función consiste más bien en ayudar a los gobiernos a cumplir sus obligaciones, sin que ello deba perjudicar la divissón del trabajo entre el UNICEF y el Centro de Derechos Humanos. Además, el orador aprueba la propuesta de la Sra. Santos Pais porque tiene la ventaja de entablar, en una etapa muy temprana, un diálogo entre el Comité y los Estados que podrían necesitar servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas.

13. La Sra. EUFEMIO dice que su propuesta no pretendía sustituir a los gobiernos por los organismos especializados de las Naciones Unidas o el UNICEF por lo que hace a la preparación de los informes. Sugirió simplemente que dichos organismos podrían intervenir convenientemente ante los Estados interesados.

14. La PRESIDENTA, resumiendo el debate, dice que los miembros del Comité están de acuerdo en reconocer que los organismos de las Naciones Unidas tienen una función importante que desempeñar en la medida en que pueden ayudar a los gobiernos a cumplir sus obligaciones sin por ello reemplazarlos. Por otro lado, el Comité no quiere adoptar sistemáticamente medidas severas respecto de los Estados que no presentan sus informes, dejando así abierta la posibilidad de un diálogo continuo con los interesados. Por último, la Presidenta pregunta a los miembros del Comité si cabe o no modificar el artículo 66.

15. La Sra. SANTOS PAIS propone que el Sr. Kolosov dé lectura a la modificación que propone del párrafo 1 del artículo 66.

16. El Sr. KOLOSOV propone que se añada al final del párrafo 1 del artículo 66 la frase siguiente: "y/o adoptar medidas para entablar un diálogo con el Estado interesado".

17. La Sra. SANTOS PAIS propone por su parte que se modifique la última oración del párrafo 2 en la forma siguiente: "El Comité evalúa la situación como lo considere conveniente y hace referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General". Esta formulación deja al Comité toda la libertad de decidir las medidas que se deben adoptar para resolver el problema.

18. La PRESIDENTA sugiere, asimismo, añadir en la primera parte del párrafo 2, después de la palabra "artículo", las palabras "y de entablar el diálogo".

19. El Sr. HAMMARBERG plantea reservas respecto de las modificaciones propuestas. A su juicio, el Comité debe mostrarse muy firme por lo que hace a los Estados Partes que no presentan los informes solicitados y hacerles entender que si no cumplen sus obligaciones, se podrá mencionar su nombre en el informe anual del Comité a la Asamblea General. Todo lo que podría parecerse a una negociación con los gobiernos no puede sino perjudicar la labor del Comité. Además, el orador no está seguro de que éste puede entablar un diálogo con los Estados Partes antes de que hayan presentado su informe. El Comité, órgano creado en virtud de un instrumento internacional, no tiene por qué incluir la prestación de servicios de asesoramiento a los gobiernos en su programa de trabajo. Este tipo de actividad corresponde más bien al Centro de Derechos Humanos. Asimismo, el mantenimiento de tal diálogo no puede sino

incrementar la carga de trabajo del Comité incluso antes de que haya comenzado a examinar los informes. En consecuencia, el orador piensa que habría que reflexionar más largamente sobre todos estos aspectos y tratar de formular este artículo en términos más precisos. Así pues, propone que el Comité aplace su aprobación hasta más tarde.

20. La PRESIDENTA dice que, no habiendo objeciones, dará por sentado que el Comité acepta la propuesta del Sr. Hammarberg de posponer la aprobación del artículo 66.

21. Así queda acordado.

Artículo 67

22. La Sra. SANTOS PAIS observa que en este artículo no se mencionan los órganos y organismos que tienen derecho a hacerse representar en las sesiones del Comité y que se mencionan en el apartado a) del artículo 45 de la Convención. Le parece que sería conveniente informar también a los organismos de la fecha, duración y lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán los informes de los Estados Partes, para poner bien de manifiesto la cooperación y la asociación que existen entre ellos y el Comité.

23. La Sra. KLEIN-BIDMON (Secretaría) señala que el artículo 67 no trata más que de las relaciones entre el Comité y los Estados Partes que le han presentado un informe. Allí se hacen explicaciones de la forma en que el Comité procede cuando examina los informes. La cuestión de la participación de los observadores planteada por la Sra. Santos Pais se trata en el artículo 34 del reglamento.

24. La Sra. SANTOS PAIS espera que el Comité tenga en cuenta la necesidad de informar a los organismos especializados y los órganos y organismos de las Naciones Unidas de la fecha, duración y lugar de celebración de las sesiones consagradas al examen de los informes de los Estados Partes cuando vuelva a examinar el artículo 34 del reglamento.

25. La PRESIDENTA dice que, no habiendo objeciones, dará por sentado que el Comité adopta el artículo 67 de su reglamento, tal como está redactado.

26. Queda adoptado el artículo 67 como está redactado.

Artículo 68

27. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI quisiera saber lo que haría el Comité en el caso de que un gobierno expusiera claramente en su informe que los derechos del niño no son respetados en su país. No cabría pedirle que presentara un informe o información complementarios porque ya habría suministrado toda la información requerida. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir en ese caso?

28. El Sr. HAMMARBERG supone que Mons. Bambaren se refiere al incumplimiento de los derechos del niño por particulares o movimientos guerrilleros y no por los gobiernos. Es conveniente recordar que los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que forma parte la Convención sobre los Derechos del Niño, están dirigidos fundamentalmente a los gobiernos y no tratan sino de las violaciones cometidas por éstos o sus representantes y agentes. Es seguro

que en la medida en que el Comité se interese en la situación de los niños y en los medios de protegerlos, debería poder asimismo examinar los casos de violaciones cometidas por particulares incluso si ello no corresponde estrictamente a su mandato. No es menos cierto que únicamente los gobiernos son responsables ante el Comité.

29. La Srta. MASON propone suprimir el párrafo 1 del artículo 68 que le parece superfluo y añadir al principio del párrafo 2 las palabras: "En virtud del artículo 44 de la Convención".

30. La Sra. SANTOS PAIS se declara dispuesta a apoyar esta propuesta en la medida en que se mencione expresamente el artículo 44 de la Convención en el párrafo 2 y, de preferencia, después de las palabras "Estado Parte" en la primera línea.

31. El Sr. KOLOSOV señala que el artículo 68 trata de una situación muy particular y que el párrafo 1 no figura allí por casualidad. En realidad, los dos párrafos corresponden a dos etapas del procedimiento seguido por el Comité. Se dice claramente en el párrafo 1 que éste debe, en primer lugar, asegurarse de que el informe contenga toda la información requerida. De ser así, decide examinarlo. De lo contrario, y es éste el objeto del párrafo 2, no puede examinarlo y pide, pues, al Estado Parte interesado que le suministre información complementaria para poder hacerlo. En consecuencia, el orador no es partidario de la supresión del párrafo 1.

32. La Srta. MASON estima que, para formarse un juicio, es evidente que el Comité debe leer el informe que se le presenta. Así, no ve la necesidad de señalarlo y mantiene su propuesta de suprimir el párrafo 1 y de volver a formular el párrafo 2 así: "En virtud del artículo 44 de la Convención, si, a juicio del Comité, un informe de un Estado Parte en la Convención no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione un informe complementario o información complementaria, indicando el plazo en que debe presentarse dicho informe o información complementarios".

33. La Sra. KLEIN-BIDMON (Secretaría) sugiere, por motivos estilísticos, que se vuelva a redactar el principio del párrafo así: "Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado Parte, presentado en virtud del artículo 44 de la Convención, no contiene datos suficientes, ...".

34. El Sr. KOLOSOV sostiene que tiene dudas en cuanto a la conveniencia de unificar los dos párrafos del artículo 68. A su juicio, ello equivaldría a saltarse una etapa fundamental del procedimiento de examen de los informes: no hay que olvidar que durante las sesiones en que estudia el informe presentado por el Estado Parte con el representante de ese Estado, el Comité puede pedir información complementaria y pronunciarse sobre las lagunas y los méritos del informe, pero no está facultado en esa etapa para pedir un informe complementario si considera que el Estado no ha dado toda la información requerida en el sentido del artículo 65 -de allí, la razón de ser del párrafo 1 del artículo 68, que ofrece al Comité la posibilidad de pedir, de ser necesario, un informe complementario antes de invitar al Estado Parte a venir a presentar su informe.

35. El Sr. HAMMARBERG admite que, excepcionalmente, un informe pueda no suministrar ni siquiera la información fundamental sobre la aplicación de la Convención por el Estado Parte interesado y que se pueda imponer la necesidad de pedir un informe complementario incluso antes de entrar en materia. Ahora bien, en la mayoría de los casos, es en el transcurso del debate del fondo del informe que aparecerán las lagunas en la información suministrada y es entonces, si el diálogo con el representante del Estado Parte no permite llenarlas, que el Comité debe tener la posibilidad de pedir un informe complementario o información complementaria. La nueva redacción propuesta del artículo 68 refleja bien esta idea.

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

36. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI señala que una y otra de las soluciones propuestas para el artículo 68 procuran reglamentar la conducta que se debe mostrar en los casos en que el informe presentado por un Estado Parte se considere incompleto, pero no en los casos en que el Comité decida que un Estado Parte no ha cumplido con algunas de sus obligaciones. Ahora bien, en el artículo correspondiente del reglamento del Comité de Derechos Humanos, está previsto, en parecidas circunstancias, que el órgano puede formular al Estado interesado todas las observaciones generales que considere apropiadas. A juicio de Mons. Bambaren Gastelumendi, convendría completar el artículo 68 con disposiciones al efecto.

37. El Sr. KOLOSOV cree que este último caso está previsto en el párrafo 2 del artículo 66.

38. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI objeta que el artículo 66 guarda relación con la no presentación de los informes, mientras que él propone reglamentar las posibilidades de acción que se ofrecen al Comité cuando decide, tras el examen de los informes y de la información presentados por un Estado Parte, que este Estado no ha puesto en práctica algunos de los derechos contemplados en la Convención.

39. La Sra. SANTOS PAIS estima que la idea propuesta por Mons. Bambaren Gastelumendi debe mantenerse, pero sería mucho más lógico incorporarla en las disposiciones del artículo 70, relativo a las sugerencias y recomendaciones generales del Comité.

40. El Sr. HAMMARBERG apoya esta última sugerencia. Volviendo a la nueva redacción propuesta del artículo 68, señala que la idea del Sr. Kolosov parece ser de proceder -sin duda en la etapa de la preparación de los períodos de sesiones- a un examen preliminar de los informes presentados para determinar si dan toda la información requerida o si hay que pedir un informe complementario incluso antes de convocar a los Estados Partes interesados a un período de sesiones del Comité. Mas, salvo en los casos en que el informe presente lagunas flagrantes, el Comité no podrá juzgar de las deficiencias y los méritos del informe sin entrar en materia y examinarlo en cuanto al fondo -en esta etapa, el Comité puede obtener un complemento de información y debería tener la posibilidad de pedir, de ser necesario, un informe complementario. Ahora bien, el debate de fondo debe celebrarse en sesión plenaria y en presencia de los representantes del Estado Parte interesado.

En consecuencia, antes de convocar a los Estados Partes a sus períodos de sesiones, el Comité no puede sino decidir si el informe es admisible o no en estas condiciones. La nueva redacción propuesta del artículo 68 se hace eco de esta medida.

41. El Sr. KOLOSOV recuerda que, en aplicación del artículo 44 de la Convención, los Estados Partes no se comprometen a presentar al Comité sino un informe inicial en el plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Convención en su caso e informes sucesivos cada cinco años. Por lo tanto, si sigue el curso descrito por el Sr. Hammarberg, el Comité corre el riesgo de enfrentar un rechazo -justificado- de los Estados Partes si les pide un informe complementario. La razón de ser del párrafo 1 del artículo 68 es precisamente evitar tales situaciones. Es por ello que el Sr. Kolosov considera que el examen preliminar previsto en dicho párrafo debe ir mucho más allá de una simple declaración de admisibilidad: debe ser más que formal y referirse también al fondo a fin de poner en claro las lagunas del informe examinado y ofrecer, así, al gobierno la posibilidad de prepararse bien para el diálogo con los miembros del Comité sin que sea necesario reexaminar el informe en una sesión posterior.

42. El Sr. HAMMARBERG estima que la necesidad de velar por la buena aplicación de la Convención, que trata de cuestiones tan importantes, bien vale varios viajes de los representantes de los Estados Partes para asistir a los períodos de sesiones del Comité. Lo esencial es entablar y mantener un diálogo serio con los Estados Partes a fin de hacerlos reflexionar sobre los medios de mejorar la aplicación de la Convención. Ahora bien, parece que los miembros del Comité están dispuestos a contemplar la posibilidad de un examen preliminar de los informes antes de la celebración de los períodos de sesiones. Se trata de determinar si ese examen debe servir para planificar las sesiones y decidir los informes que el Comité examinará en lo inmediato, o si debe ser la oportunidad de proceder a una primera evaluación de los informes, en cuyo caso el Comité no podría pronunciarse sino sobre la cuestión de saber si los informes presentados satisfacen las exigencias mínimas del procedimiento. Además, quedan por definir esas exigencias mínimas.

43. La Sra. SANTOS PAIS señala que la nueva redacción propuesta del párrafo 68 presupone un examen de los informes presentados -si no, ¿cómo llegará el Comité a la conclusión de que debe pedir un informe complementario o información complementaria? La gama de derechos de que trata la Convención es tan amplia que es necesario orientar a los Estados Partes con solicitudes de ese tipo, formuladas en una etapa preliminar, a fin de que puedan prepararse bien con miras a la presentación de su informe al Comité y a su examen. Al mismo tiempo, el Comité no debe negarse a invitar a un Estado Parte a presentar su informe en sesión plenaria si el complemento de información suministrado a su solicitud sigue siendo insuficiente o si el Estado Parte confiesa que no dispone de la información necesaria: después de todo, el examen del informe en sesión plenaria es la ocasión de iniciar el diálogo con el Estado Parte interesado y de formular críticas constructivas que tengan el efecto de mejorar la calidad de sus informes y la cooperación entre el Estado que se estudia y el Comité. Desde esta perspectiva, la medida del Sr. Kolosov y la del Sr. Hammarberg son conciliables.

44. La Srta. MASON pregunta al Sr. Kolosov si quiere decir que el Comité debe reunirse físicamente para determinar, en un primer momento, si el informe presentado por un Estado Parte en aplicación del artículo 44 es admisible.

45. El Sr. KOLOSOV piensa que el primer período de sesiones del Comité será un poco diferente de los períodos de sesiones subsiguientes porque se dedicará en parte a determinar, fuera de la presencia de los representantes de los gobiernos interesados, los informes que estarán en condiciones de ser presentados por éstos en el próximo período de sesiones. El orador recuerda que el Comité tiene la obligación de examinar los informes en presencia de los representantes de los Estados Partes, que deben conocer suficientemente con anterioridad la fecha en que tendrán que presentarse ante el Comité.

46. El Sr. HAMMARBERG observa que, en el fondo, se trata siempre de saber si el Comité debe celebrar reuniones antes del período de sesiones o no. Propone, a título provisional, que el Comité conserve el texto propuesto por la Sra. Klein-Bidmon y suprima al final del párrafo 2 las palabras "informe o", para minorar los temores del Sr. Kolosov.

47. El Sr. KOLOSOV subraya nuevamente que, de conformidad con el artículo 65, los Estados Partes se comprometen únicamente a presentar su informe al Comité dos años después de la entrada en vigor de la Convención y, en lo sucesivo, cada cinco años, y que, por lo tanto, un gobierno puede legítimamente negarse a venir a presentar un informe oficial en otros momentos. Además, el Comité tendrá demasiado trabajo durante sus períodos de sesiones para poder, por añadidura, invitar a numerosos Estados a volver a presentar complementos de información.

48. El Sr. HAMMARBERG piensa, por su parte, que el Comité no tiene que mostrarse demasiado humilde ante los gobiernos: en realidad, son ellos los que le han encargado examinar la aplicación de un acuerdo que ellos mismos han concertado. Por lo tanto, el Comité tiene perfecto derecho de invitar a los gobiernos tantas veces como lo considere necesario, aun cuando es cierto que éstos no están obligados a presentar informes más frecuentemente de lo que dispone el artículo 65.

49. La PRESIDENTA cree entender que la cuestión que se plantea es de saber si, cuando el Comité considere que los datos suministrados por un Estado Parte son insuficientes, puede rechazar el informe presentado incluso antes de haber entrado en contacto con los representantes del gobierno interesado o si es después de entablar el diálogo con ese gobierno que decide, llegado el caso, que sería conveniente que éste suministre un complemento de información.

50. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI quisiera saber cuál es la práctica seguida al respecto por el Comité de Derechos Humanos.

51. La Sra. KLEIN-BIDMON (Secretaría) responde que el Comité de Derechos Humanos no rechaza nunca un informe oficialmente. Si el informe no ha sido redactado de acuerdo con las directrices del Comité, éste hace preguntas a los representantes del Estado Parte, que pueden así suministrar un complemento de información. Si el Comité no está satisfecho con sus respuestas, puede pedir información adicional escrita o solicitar a la Secretaría que entre en contacto oficioso con el gobierno interesado para tratar de obtener un informe más completo. Como se ve, hay toda una serie de posibilidades de acción.

52. La PRESIDENTA propone a los miembros del Comité que se den más tiempo para reflexionar sobre el artículo 68 y reanuden su examen en una sesión posterior.

Artículo 69

53. La Sra. SANTOS PAIS cree recordar que, durante el examen del proyecto de artículo 34, se había decidido invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos de las Naciones Unidas a participar en el debate, y piensa que sería bueno diferir el examen del artículo 69, que también interesa a los organismos especializados, para que pueda ser abordado al mismo tiempo que el artículo 34.

54. La PRESIDENTA dice que se adoptarán las disposiciones necesarias para que los representantes de los organismos especializados, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos de las Naciones Unidas interesados puedan estar presentes durante el debate de los artículos 34 y 69.

55. El Sr. HAMMARBERG recuerda al respecto que en mayo, durante una reunión oficiosa, se había previsto invitar a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a participar junto con el Comité en un debate general de la Convención. El orador pide a la Presidenta que tenga a bien informarse sobre las posibilidades de organización de dicho debate.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.